

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 304-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 18 de setiembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700023094 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A., representada por el señor Raúl Martín Salcedo Pachas, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2259-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 2259-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A., en adelante KOLPA, con una multa de 2.85 (dos con ochenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN		TIPIFICACIÓN	SANCIÓN								
<b>Al artículo 248° del RSSO<sup>1</sup></b> Se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose velocidades por debajo de 20m/min en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:		Numeral 1.1.10 del Rubro B <sup>2</sup>	1.20 UIT								
<table border="1"><thead><tr><th>Labor</th><th>Velocidad de Aire (m/min)</th></tr></thead><tbody><tr><td>Acceso a Subnivel 179 Nv. 4230 Zona Bienaventurada</td><td>16.80</td></tr><tr><td>Tajo 156 W Nv. 4230 Zona Bienaventurada</td><td>12.60</td></tr><tr><td>Taller de mantenimiento 4330 Zona Bienaventurada</td><td>16.80</td></tr><tr><td>Tajo 767 Este Nivel 4230 Zona Bienaventurada</td><td>15.60</td></tr></tbody></table>				Labor	Velocidad de Aire (m/min)	Acceso a Subnivel 179 Nv. 4230 Zona Bienaventurada	16.80	Tajo 156 W Nv. 4230 Zona Bienaventurada	12.60	Taller de mantenimiento 4330 Zona Bienaventurada	16.80
Labor	Velocidad de Aire (m/min)										
Acceso a Subnivel 179 Nv. 4230 Zona Bienaventurada	16.80										
Tajo 156 W Nv. 4230 Zona Bienaventurada	12.60										
Taller de mantenimiento 4330 Zona Bienaventurada	16.80										
Tajo 767 Este Nivel 4230 Zona Bienaventurada	15.60										



<sup>1</sup> RSSO

"Artículo 248.- En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)".

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras.

Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de terreno

1.1. En minería subterránea

1.1.10. Ventilación

Base Legal: Artículos 246 y 248° del RSSO

Sanción: hasta 400 UIT.

Al literal b) del artículo 246° del RSSO <sup>3</sup>								Numeral 1.1.10 del Rubro B <sup>4</sup>	1.65 UIT
No se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno", conforme se detalla en el siguiente cuadro:									
Caudal de ingreso (m <sup>3</sup> /min)	Cantidad de personal	Caudal requerido por personal (m <sup>3</sup> /min)	HP total de equipos con motor de combustión interna	Caudal requerido por equipos (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit	Cobertura (%)		
9,067.28	140	840	3,102	9,306	10,146	1,078.72	89.36%		
<b>TOTAL</b>									<b>2.85 UIT<sup>5</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 22 al 26 de octubre 2016, se efectuó una visita de supervisión a la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de titularidad de KOLPA<sup>6</sup>.
- b) A través del Oficio N° 496-2017, notificado con fecha 21 de marzo de 2017, se comunicó a KOLPA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Inicio de PAS N° 278-2017 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para que remita sus descargos.
- c) Mediante escrito presentado con fecha 27 de marzo de 2017, KOLPA solicitó ampliación de plazo para remitir sus descargos.
- d) Con Oficio N° 201-2017-OS-GSM, notificado con fecha 06 de abril de 2017, se le otorgó a KOLPA un plazo adicional de siete (7) días hábiles para que remita sus descargos.
- e) A través del escrito presentado con fecha 10 de abril de 2017, KOLPA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Mediante Oficio N° 700-2017-OS-GSM se remitió a KOLPA el Informe Final de Instrucción N° 851-2017 del 28 de noviembre de 2017.
- g) KOLPA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción citado.

<sup>3</sup> RSSO

"Artículo 246.- El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables. (...) Además debe cumplir con lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...)"

<sup>4</sup> Ver nota N° 2.

<sup>5</sup> Las multas fueron determinadas de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG respecto a la probabilidad de detección.

<sup>6</sup> La Unidad Minera "Huachocolpa Uno" se encuentra ubicada en [REDACTED]

2. Mediante escrito de registro N° 201700023094 remitido con fecha 20 de abril de 2018, KOLPA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2259-2017, solicitando su nulidad de acuerdo a los siguientes fundamentos:



**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- a) Respecto a la infracción N° 1, la administrada manifiesta que realizó las siguientes acciones de cumplimiento:

- Respecto al subnivel 179 Nv. 4230 Zona Bienaventurada, reemplazó el ventilador existente de 20,000 CFM por uno de 30,000 CFM y se cosieron las mangas para que se encuentren en un buen estado de conservación a fin de impedir fugas de agua. Luego de ello, se realizó una nueva medición en la referida labor y la velocidad de aire promedio resultó 32.87 m/min.
- Sobre el Tajo 156W Nv. 4230 Zona Bienaventurada, realizó trabajos para retirar la carga que parcialmente bloqueaba la chimenea existente y limitaba el ingreso de aire. Posteriormente, efectuó nuevas mediciones, obteniendo como resultado una velocidad de aire promedio de 46 m/min.
- En relación al Taller de mantenimiento 4330 Zona Bienaventurada, retiró las mangas de la barrera rígida que bloqueaba el acceso de aire de la chimenea existente (CH787), luego de lo cual realizó una nueva medición, resultando una velocidad de aire de 20.13 m/min.
- Respecto al Tajo 767 Este Nivel Zona Bienaventurada, cambió el ventilador existente por uno de 20,000 CFM, procediendo a medir la velocidad de aire, obteniendo como promedio el valor de 22.73 m/min.



Las acciones efectuadas pueden corroborarse en el Informe que presentó con fecha 27 de octubre de 2016 mediante escrito de registro N° 2016-154557.

Sobre el particular, indica que en atención a lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, debe considerarse que cumplió con los parámetros exigidos en el RSSO antes del inicio del procedimiento sancionador y proceder a archivar le procedimiento.

- b) KOLPA se reserva su derecho a ampliar los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Asimismo, solicita el uso de la palabra.
3. A través del Memorándum N° GSM-202-2018, recibido el 11 de mayo de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

## ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

### Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento<sup>7</sup>.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

En igual sentido, cabe precisar que de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, "el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado"<sup>8</sup>.

Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD dispone que "transcurrido el plazo máximo para resolver a que se

<sup>7</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

"Artículo 28.- Plazos (...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado".

refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”<sup>9</sup>.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (01) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite<sup>10</sup>.

Sobre el particular, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 21 de marzo de 2017 con la notificación del Oficio N° 496-2017; es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución. (subrayado es nuestro)

Al respecto, se verifica que el procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2259-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017, la cual fue notificada al día siguiente en el correo electrónico de la administrada ( [REDACTED] ); empero, KOLPA mediante escritos del 23 de febrero y 12 de marzo del 2018 manifiesta no haber sido notificada válidamente. En atención a ello, la GSM mediante el “Oficio N° 176-2018-OS-GSM” obrante a fojas 102 del expediente dispuso que se notifique la citada resolución en su domicilio procesal, siendo válidamente notificada el 27 de marzo de 2018.

De lo expuesto, desde la fecha de inicio del procedimiento (21 de marzo de 2017) hasta la fecha de notificación de la Resolución N° 2259-2017 (27 de marzo de 2018) ha transcurrido un (1) año y seis (6) días. Por lo tanto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

5. En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alegatos señalados en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución.

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD  
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN  
“Artículo 31.-Prescripción y Caducidad (...)

31.4. Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1272  
“Disposiciones Complementarias Transitorias  
(...)

Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

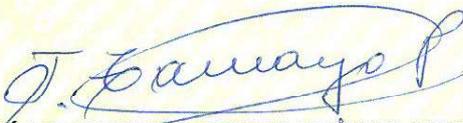


**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador contra **COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.** tramitado en el Expediente N° 201700023094 y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávrry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

  
**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**  
**PRESIDENTE**